



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.**  
**EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 17/2022-13-TP**, formado con motivo del *recurso apelación* interpuesto por la *defensa pública y el procesado \*\*\*\*\** en contra del auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal número 136/2008-1 instruida en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** cometido en agravio de quien en ese entonces era una menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** El día once de noviembre del año dos mil ocho, la entonces Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial, recibió original y duplicado de la averiguación previa número **TZ/1a/087/08-07**, remitida por el Agente del Ministerio Público, mediante la cual ejercita acción penal en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* ilícito previsto y sancionado por el artículo **153 y 154** del Código de Penal en vigor para el Estado, ordenándose en esa fecha la radicación correspondiente, y registrándolo con el número de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente 136/2008-1, del índice del extinto Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, donde con fecha quince de diciembre de dos mil ocho, se giró orden de aprehensión en contra del indiciado, materializándose su detención con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, donde se decretó la detención legal del indiciado de referencia, ordenando tomar su declaración preparatoria con las formalidades de ley, en la cual fuera asistido por el defensor particular, solicitando el indiciado la ampliación del plazo constitucional, con fecha dos de diciembre de dos mil quince, se dictó en su contra AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

2.- Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción del presente proceso, formulando el Ministerio Público adscrito conclusiones acusatorias mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veinte, recibidas en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Juzgado, mismas que se acordaron mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte, auto en el que se ordenó poner a la vista de la Defensa y al procesado para que formularan las propias, las cuales presentó la Defensa mediante escrito de fecha seis de marzo de del dos mil veinte, formulando las de inculpabilidad; por su parte el acusado \*\*\*\*\*, se adhirió a lo manifestado por su Defensor; teniendo por desahogada dicha diligencia, con fecha **dieciocho de septiembre de dos mil**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1  
DELITO: VIOLACION AGRAVADA  
RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**veintiuno**, el A quo emitió **sentencia condenatoria** en contra del acusado de referencia, **la cual fue recurrida por el acusado y su defensa pública**, admitiéndose dicho recurso el día veintidós de septiembre del mismo año, la cual fue **revocada** por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; dentro de la toca penal 16/2020-6-TP, ordenando **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en la presente causa penal, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para el efecto de que:

*“... este Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, de vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción, a efecto de que como titular de la acción penal, de ser su voluntad, solicite la ratificación de los dictámenes sobre la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa y en forma consecuente, este juzgador provea lo necesario en todo caso, para que ello tenga verificativo, por peritos adscritos a la fiscalía General de Justicia del Estado; en la inteligencia de que si por cualquier causa los expertos que lo emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para ese momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá de proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso,*

*ratifiquen su contenido; b) si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en la que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, emitan su opinión; y, c) si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique. Hecho lo anterior continúe la secuela del procedimiento y en términos del artículo 177 del Código Procesal Penal aplicable al caso, dicte AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y, llegado el momento con plenitud de jurisdicción y bajo su más estricta responsabilidad, dicte la resolución que corresponda; en la cual, no podrá imponerse a \*\*\*\*\*, pena superior a la establecida en la sentencia materia de alzada...”.*

Por lo que una vez, repuesto el procedimiento y habiendo dado vista al agente del Ministerio Público adscrito para el efecto de que informe si es su deseo y/o voluntad, que los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa, sean ratificados por los peritos signantes; la fiscalía manifestó: “...Que no es voluntad de esa Fiscalía adscrita que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1  
DELITO: VIOLACION AGRAVADA  
RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la etapa de Averiguación Previa, toda vez que a la fecha en que se emitieron los mismos al día presente constituiría un serio retraso en la culminación del presente proceso, en razón de que los peritos que tuvieron a bien emitir las experticias que en la indagatoria obran, muchos de estos a la fecha ya no laboran en la institución encargada de la investigación de los delitos, incluso algunos de ellos ya han fallecido, por lo que constituiría en caso de que el representante social solicite la ratificación de las multitudes experticias un retraso en la culminación del presente proceso, en perjuicio de las partes intervinientes en el mismo, a todas luces por causas imputables a la Representación Social adscrita, tomando en consideración el criterio jurisprudencial que emite la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª/XXXIV/2016, así como la Jurisprudencia 62/2016, es voluntad de dicho agente del Ministerio Público de la adscripción no se lleve a cabo la ratificación de dichas periciales, solicitando se continúe con la secuela procesal del presente sumario hasta su total culminación...”. Posteriormente el A quo, previno a las partes la conclusión de la instrucción y se requirió a las partes técnicas para que ofertaran las conclusiones que a su representación legal corresponda, lo que así se realizó, y en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia final y se ordenó de nueva cuenta la citación para sentencia definitiva; y ya con fecha siete de*

octubre de dos mil veintiuno, el A quo, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos establecen:

**“...PRIMERO. - SE ACREDITÓ PLENAMENTE** en autos el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, definido y sancionado por los artículos 152, en relación con los diversos 153 y 155 del Código Penal en vigor en el Estado, cometido en agravio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\***, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* y se le impone una sanción privativa de su libertad personal de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, **cinco años, diez meses, diez días, cómputo que se realiza** a partir de su detención material y legal (**veintiséis de noviembre de dos mil quince**), en términos de lo establecido en el considerando Sexto de esta resolución.

**TERCERO. - SE CONDENA** al sentenciado de referencia al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por lo cual deberá cubrir a favor de la ofendida de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* por mediación de su Representante Legal, la cantidad de \*\*\*\*\* a favor de la menor de edad ofendida, por las razones y consideraciones de derecho analizadas en el considerado Séptimo de la presente resolución.

**CUARTO. -** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado de referencia para que no reincida, haciéndole ver las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.**  
**EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

*consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.*

**QUINTO.-** *Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\* , por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por igual, hágase saber a dicho sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.*

**SEXTO.-** *Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística; y a las partes hágaseles saber el derecho y término de **CINCO DÍAS** que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.*

**SÉPTIMO.-** *Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos”, y a la Dirección de Ejecución de Sentencias para que le sirva de notificación en forma y surta los efectos legales a que haya lugar...”*

**3.-** Inconforme con la resolución anterior, la defensora publica y el propio sentenciado,

interpusieron recurso de apelación, admitiéndose dicho recurso, ante esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, dentro de la toca penal 47/2021-13-TP, ordenándose **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en la citada causa penal, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para los efectos siguientes:

1.- *La A quo, requerirá al Coordinador Central o encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien mediante escrito recibido con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, designó a la diversa perita en Genética \*\*\*\*\**, para intervenir en la causa penal de origen 136/2008-1, para que, notifique a la citada experta, para el efecto de que cumpla con su deber y rinda el peritaje al que aceptó y protestó rendir su mejor desempeño, **a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa** para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales del estado aplicable.

2.- *Para el caso de que exista imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez, por parte de la experta \*\*\*\*\**, se requiera al Coordinador Central o encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señale si su dependencia designó a la perita \*\*\*\*\*, para intervenir y rendir dictamen en la causa penal de origen.

a) *En la hipótesis de no ser así, se tenga por parte del A quo, por no presentado el dictamen de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, así como requiera nuevamente al Coordinador Central o*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.**  
**EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

*encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se sirva designar nuevo perito en la materia y se proceda a recabar la toma de muestras y como consecuencia emita el perito previamente designado y protestado en el cargo, su dictamen pericial, el cual deberá ratificar de manera oportuna, para los efectos legales conducentes.*

*b) Para el caso, de haberla designado para rendir peritaje en la causa penal de origen, y al no encontrarse constancia alguna dentro de la causa penal, de que haya sido designada y rendido protesta, ante el A quo, ya que al haberse rendido un dictamen por una persona distinta de la previamente designada, se le requiera al Coordinador Central o encargado de los Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realice la **sustitución** de la experta previamente designada, por la diversa perita en Genética \*\*\*\*\* y hecho lo anterior, requerir a la experta, acuda ante el A quo, para aceptar y protestar el cargo conferido, así como para que ratifique en esa misma diligencia su dictamen oficial o en su caso, su modificación parcial o total en el momento de ratificarse.*

*3.- Dejar sin efecto, el acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, y en su lugar se de vista a las partes, de cualesquiera de las hipótesis en las que se vaya rendir el dictamen en Genética, para estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho corresponda. Lo anterior a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen; así como para que el A quo, esté en condiciones de justipreciar el contenido de dicho dictamen pericial, y precisar al momento de resolver, las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, y cumplir con los requisitos de **fundamentación y motivación** exigidos por el artículo 16 de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cumplido lo anterior; con libertad de jurisdicción, previos los trámites y requisitos de ley, dictar sentencia definitiva que corresponda conforme a derecho.*

4.- Por lo que una vez, repuesto el procedimiento y habiéndose subsanado lo relativo al dictamen en materia de genética, el A quo, ordenó dar vista a las partes respecto de su contenido, dando contestación la defensa del procesado mediante escrito de veinte de abril de dos mil veintidós, en donde refirió lo que a su consideración corresponde con relación al dictamen en materia de genética y solicitó un dictamen en materia de psicología para practicarse al procesado \*\*\*\*\*, con la finalidad de acreditar su estado psicológico causado por la prisionalización que ha vivido. Posteriormente el A quo, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, tuvo por hechas las manifestaciones de la defensa las que tomará en cuenta en su momento oportuno, pero en relación al ofrecimiento de la prueba en materia de psicología, acordó en lo que interesa lo siguiente:

*“...Así mismo, por cuanto a la prueba consistente en el dictamen en materia de psicología que pretende ofrecer, **dígasele que no ha lugar a acordar favorable su petición**, toda vez que la prueba en mención no tiene relación directa con el dictamen en materia de genética emitido por la perito \*\*\*\*\*, mismo dictamen que fue materia de reposición de procedimiento el cual se decreto única y exclusivamente para que la perito en*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1  
DELITO: VIOLACION AGRAVADA  
RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

*genética \*\*\*\*\* rindiera su peritaje, el cual ya obra en autos y fue presentado en la oficialía de partes de este juzgado, el día uno de abril de dos mil veintidós, mismo que fue ratificado mediante comparecencia de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.*

*Pues en efecto dicha reposición del procedimiento no tiene el alcance de hacer resurgir derechos como el ofrecimiento e incorporación al proceso de nuevas pruebas. Con lo anterior se da cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha once de febrero de dos mil veintidós, por los magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos...”*

Y al no existir pruebas pendientes que desahogar en ese mismo acuerdo, el A quo, declaró cerrada la instrucción y ordenó poner los autos a la vista a las partes técnicas para que ofertaran las conclusiones que a su representación legal corresponda.

5.- Inconformes con el acuerdo anterior, la defensa pública, como el procesado, al momento de su notificación de puño y letra interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez natural en los efectos suspensivo y devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 136/2008-1; recibido que fue, se sustanció en términos de ley el recurso planteado quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Sala Circuito Judicial Único en materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Periódico Oficial *"Tierra y Libertad"* el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco; así como, los diversos cardinales 190, 194, 196, y 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis en el Periódico Oficial *"Tierra y Libertad"*.

<sup>1</sup> Así como el artículo Octavo del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el que crea un Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional.

---

<sup>1</sup> Vigente y que rige en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del sistema procesal penal de corte acusatorio, adversarial y oral en el estado de Morelos, según se encuentra dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial *"Tierra y Libertad"* número 3820 de nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1  
DELITO: VIOLACION AGRAVADA  
RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto por los artículos 194 y 196, párrafo primero, *in fine*, ambos, del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso particular, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar, anular o modificar el fallo recurrido; asimismo, dispone el segundo de los ordinales citados que cuando el inconforme sea el inculpado o su defensa, y del ofendido o su asesor legal, el estudio de los agravios se hará supliendo la deficiencia de los agravios.

Al efecto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial de la tesis de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: IV, agosto de 1996, tesis: XII.2o.8, visible en la página 737, que establece:

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente

para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.

Así como la diversa jurisprudencia XX. J/7, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, observable en la página 460; cuyos rubro y texto son los siguientes:

**SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1  
DELITO: VIOLACION AGRAVADA  
RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

Así mismo, resulta importante precisar que, este cuerpo colegiado considera innecesario transcribir los agravios esgrimidos por la defensa pública en representación del sentenciado, aunado a que, no existe obligación para el juzgador de hacerlo a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en

materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1  
DELITO: VIOLACION AGRAVADA  
RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.** Los agravios formulados por la defensa pública, y que considera le irrogan a su defendido, los plasma en su escrito presentado en fecha trece de junio de dos mil veintidós, visibles a fojas 71 a 93 de las constancias que integran la Toca penal, y que ratificó en la audiencia de vista celebrada en la misma fecha de su presentación, ante la alzada. De igual forma en el uso de la voz la asesora jurídica y la representación social adscrita realizaron las manifestaciones pertinentes que a su derecho corresponde y toda vez que al tratarse de un recurso planteado por la defensa del procesado, con independencia de sus agravios esgrimidos, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos.

**CUARTO.** En esa tesitura y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente penal 136/2008-2, entre ellos, el acuerdo impugnado, así como los agravios vertidos por la defensa que obran en la toca penal, este Tribunal considera que los motivos de agravios expuestos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

devienen **INFUNDADOS**, lo anterior en razón de lo siguiente:

Como se apreció de las constancias remitidas a esta Alzada, como de los registros de archivo de esta autoridad, con fecha once de febrero de la presente anualidad, esta Sala resolvió el diverso toca penal 47/2021-13-TP, derivado del recurso de apelación interpuesto por la defensa del entonces sentenciado, en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente de origen 136/2008-2, resolviéndose **revocar la sentencia primaria** de siete de octubre de dos mil veintiuno, y se ordenó **reponer el procedimiento, únicamente hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción** para los efectos precisados en dicha ejecutoria relativo a que, se rindiera legalmente un dictamen en materia de genética a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes, y cumplido lo anterior en cualesquiera de las hipótesis señaladas, se diera vista a la partes y previo los trámites y requisitos de ley, dictar la sentencia definitiva que corresponda.

Como se apreció de autos del expediente primario, con fechas **uno y cuatro** de abril de dos mil veintidós, la experta en genética \*\*\*\*\*, rindió su dictamen y ratificó el mismo, respectivamente, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, dando cumplimiento el A quo, a la ejecutoria dictada por esta



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.**  
**EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Alzada y el cual fue el motivo de la reposición. En ese orden de ideas, **si la reposición del procedimiento, lo fue, únicamente hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción**, y para el efecto de que, se rindiera legalmente un dictamen en materia de genética a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes, lo cual fue atendido cabalmente por el A quo, en consecuencia, después de dar vista a las partes del contenido del dictamen en genética y su ratificación, sin que, las partes ofrecieran medio de prueba alguno de refutación al que, fuera rendido en materia de genética, para controvertirlo, verbigracia; **el interrogatorio** a la experta en genética o un diverso **dictamen pericial** y de ser el caso, hasta una posible **junta de peritos**, lo que, no ocurrió así, ya que, la defensa del procesado si bien, realizó manifestaciones con relación al dictamen en materia de genética, solicitó además, un dictamen en materia de psicología para practicarse a su representado, con la finalidad de acreditar el estado psicológico causado por la prisionalización, medio ofertado el cual, no tiene relación alguna con el dictamen pericial en genética, del cual se le dio vista y que fue el motivo de la reposición del procedimiento ordenada por esta Sala, y mucho menos se refiere para desvirtuar el delito, ni la responsabilidad penal, o que atenué en su caso la posible pena a imponer, o acredite su inocencia, en consecuencia, dicho medio de prueba consistente en el dictamen en psicología para acreditar el estado psicológico del procesado causado por la

prisionalización que ha vivido, no tiene relación alguna con los efectos de la reposición del procedimiento, el cual se ordenó **únicamente hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, y para el efecto de que, se rindiera legalmente un dictamen en materia de genética**, por tanto se confirma el auto impugnado.

No pasa por desapercibido, el ofrecimiento del dictamen en psicología para acreditar el estado psicológico del procesado causado por la **prisionalización que ha vivido**, el cual, **en suplencia a la deficiencia de la defensa**, se advierte, atañe únicamente a cuestiones de internamiento del procesado y no por cuanto al proceso penal, si bien, resulta importante comprender las necesidades de las personas privadas de su libertad, se requiere para ello, un análisis de antecedentes personales y de circunstancias vitales que hayan llevado a la persona a cometer un delito para poder darle un abordaje terapéutico óptimo que tome en cuenta todos los aspectos de su personalidad. Así se puede cumplir directamente el objetivo de la prisión: una reeducación de las carencias o valores perdidos y una posterior reinserción positiva a la sociedad.

Razones por la cuales, atendiendo a las reformas a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.**  
**EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

de dos mil ocho, que introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Con ello, se planeó que todos los eventos de trascendencia jurídica que pudieran surgir en torno a la ejecución de las sanciones y **medidas impuestas**, a partir de la reforma constitucional, quedarían bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, en aras de que, entre otras cosas, continuar con la secuencia derivada de la propia sentencia y acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas.

En esa lógica, más que un simple traslado de facultades, este paradigma implicó un nuevo entendimiento respecto del procedimiento de ejecución en un sentido amplio, como la secuencia ininterrumpida de actos de vigilancia y control por parte de los jueces de ejecución, respecto de las relaciones de hecho y de derecho que surgen entre las personas privadas de la libertad y la autoridad administrativa penitenciaria durante el tiempo que deba durar la medida de internamiento decretada, haya sido provisional o definitiva. Pues es innegable que el tiempo que los reclusos permanecen en prisión — preventiva o compurgatoria—, no constituye un simple transcurrir de los días, sino que en dichos lapsos acontecen múltiples eventos que de manera sucesiva van construyendo lo que, en sí mismo, constituye formalmente el procedimiento de ejecución, al que

actualmente le reviste una naturaleza formalmente jurisdiccional.

Por consiguiente, son **los Jueces de Ejecución**, quienes conocerán entre otras, las controversias relacionadas con las **medidas de internamiento y vida en prisión de las personas privadas de su libertad**, siendo, el Juez del sistema tradicional carente de facultades para resolver la petición de los efectos psicológicos del encarcelamiento del procesado, bajo las reglas de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues éstas no empatan con el diverso penal mixto; máxime que, los Jueces que intervienen en las diversas etapas del nuevo sistema son diferentes, por lo que los hechos materia de análisis son competencia de un Juez de Ejecución del sistema penal adversarial, en consecuencia se ordena al Juez Único en materia penal tradicional del Estado de Morelos, turne la petición de la defensa del procesado, relativa a que se le efectuó al procesado **\*\*\*\*\***, el estudio psicológico por los efectos de la prisionalización que ha vivido, al **Juez Especializado de Ejecución** del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, para que éste conozca y resuelva lo concerniente a la petición de la defensa.

Por último, cobra especial atención, los agravios expuestos y ratificados por la defensora pública **\*\*\*\*\***, quien a fojas 7 y 8 de su escrito de agravios, señala en lo que interesa lo siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1  
DELITO: VIOLACION AGRAVADA  
RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...a causa de una menor que se condujo con **mendacidad** al darse cuenta la familia que se encontraba embarazada, por tener una **actividad sexual desenfrenada con varios hombres a la vez...**

...ya que la supuesta víctima, **tenía tantas parejas sexuales...**

...y para que, en su momento se le ordene a la supuesta víctima que no es mas que **una mujer que se conduce con mendacidad** que **andaba como se dice en los pueblos “Con Juan de las Pitás” y por su desbordado comportamiento sexual, incluso tenía una enfermedad venérea de papiloma humano...**”

Atendiendo a lo que dispone entre otros ordenamientos, el de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y donde dispone la obligación de todas las autoridades del país, para tomar las medidas que garanticen la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de **todos los tipos de violencia contra las mujeres adolescentes y niñas**, y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala de Apelación, advierte en parte de los agravios expresados por la defensora pública, que la misma realiza

manifestaciones de tipo **violentos**, en contra de la víctima de identidad reservada **\*\*\*\*\***, al propiciar su denigración como mujer y causar un daño a su intimidad, privacidad y/o dignidad como mujer, de lo cual, esta Autoridad no puede ser omisa, pues de permitirlo, generaría en la víctima, otro tipo de violencia, ahora institucional, de ahí que en el ámbito de las facultades de este Tribunal y con el fin de asegurar y garantizar una vida libre de violencia en la víctima, se **AMONESTA** a la defensora pública **\*\*\*\*\***, para que, en las subsecuentes ocasiones en las que, se conduzca con falta de probidad, lealtad y de respeto a la víctima, se le aplicara una multa equivalente a cien unidades y medidas de actualización, así mismo, se ordena **DAR VISTA** al Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, para que tome nota de la citada amonestación y de advertir alguna falta proceda conforme a su ley orgánica, para lo cual, córrase traslado con copia de la presente resolución, como de los agravios vertidos por la defensora pública, para su conocimiento. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Alzada procede a **CONFIRMAR** el auto impugnado, y en suplencia de la deficiencia de la defensa, se ordena al Juez Único en materia penal tradicional del Estado de Morelos, turne la petición de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.  
EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1  
DELITO: VIOLACION AGRAVADA  
RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

la defensa del procesado, relativa a que se le efectuó al procesado \*\*\*\*\* , el estudio psicológico por los efectos de la prisionalización que ha vivido, al **Juez de Ejecución** del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, para que éste conozca y resuelva lo concerniente a la petición de la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 194, 199, fracción III, 200 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse; y,

### SE RESUELVE

**PRIMERO. SE CONFIRMA** el auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, dictado dentro de la causa penal 136/2008-1.

**SEGUNDO.-** En suplencia de la deficiencia de la defensa, se ordena al Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado de Morelos, turne la petición de la defensa del procesado, relativa a que se le efectuó al procesado \*\*\*\*\* , el estudio psicológico por los efectos de la prisionalización que ha vivido, al **Juez Especializado de Ejecución** del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, para que éste conozca y resuelva lo concerniente a la petición de la defensa.

**TERCERO.-** Se **AMONESTA** a la defensora pública \*\*\*\*\*, y se ordena **DAR VISTA** al Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos de su actuación, para los efectos precisados en esta resolución.

**CUARTO.-** Comuníquese la presente resolución al Juez Único en Materia Penal Tradicional en el Estado, para los efectos legales ordenados en la presente ejecutoria, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución, al Ministerio Público y Asesor Jurídico Adscritos, a la Defensa pública, así como por medio del boletín judicial a la ofendida de iniciales \*\*\*\*\* y al enjuiciado \*\*\*\*\* en el interior del centro penitenciario donde se encuentra recluso. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Circuito Judicial Único en materia Penal Tradicional con residencia en Jojutla, Morelos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, **MARÍA LETICIA TABOADA**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**TOCA PENAL: 17/2022-13-TP.**  
**EXP. PENAL NÚM. 136/2008-1**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO: APELACIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **BENONI CRISTINA PÉREZ CALDERÓN**, que autoriza y da fe.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **17/2022-13-TP**, que deriva de la causa penal **136/2008-1**.  
**CONSTE.**

FHD/gjm/nbc